

Junta de Colegiados. El Decano será el representante oficial del Colegio ante Autoridades, Tribunales, Sociedades y particulares, y tanto él como la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta general de acuerdo con las normas que se fijen en los Estatutos, elección que no será definitiva en tanto no cumpla el requisito indispensable de su aprobación por el Ministro del Ejército, previo curso e informe de la pertinente propuesta de la superior autoridad militar regional correspondiente.

Artículo tercero.—Existirá, con domicilio en Madrid, un Consejo Superior de Colegios, dependiente del Ministro del Ejército, que será el organismo rector superior de los mismos y de enlace con el Ministerio del Ejército. La Asociación Civil de Ingenieros de Armamento e Ingenieros Industriales del Ejército procederá a proponer dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, al Ministro del Ejército el personal que ha de constituir el citado Consejo Superior, del que preceptivamente han de formar parte el Director general de Industria y Material del Ministerio del Ejército, el Director de la Escuela Politécnica y el Decano del Colegio Oficial de Madrid, además de los Vocales que dicha Asociación estime, y cuyo número total no podrá exceder de ocho, incluidos los que por razón del cargo deben formar parte del mismo. El Decano del Consejo Superior de Colegios será de nombramiento expreso del Ministro del Ejército entre los vocales que lo constituyen. El Consejo Superior, en el plazo de seis meses a partir de su constitución, formulará un anteproyecto de Estatutos generales, que someterá a estudio de la Asamblea General de la Asociación y posteriormente al Ministro del Ejército para su aprobación definitiva. Una vez aprobados los Estatutos, se constituirán los Colegios y su Consejo Superior en la forma que aquéllos determinen.

Artículo cuarto.—Los fines de los Colegios de Ingenieros de Armamento serán los siguientes:

a) Asesorar al Estado y a los particulares en materia de su competencia, emitiendo informe y resolviendo las consultas que le sean solicitadas por las Corporaciones oficiales, así como por las asociaciones o particulares cuando lo estimen oportuno.

b) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros forenses.

c) Organizar y desarrollar las instituciones de previsión y beneficencia que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.

d) Las labores científicas y culturales relacionadas con sus títulos.

e) La defensa de los derechos y los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio civil de su profesión de Ingeniero, llevando incluso esta defensa ante los Tribunales de Justicia si ello fuera necesario.

f) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, velando por que éstos observen intachable conducta.

g) Todos los demás que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo quinto.—Los Colegios de Ingenieros de Armamento estarán facultados para imponer a sus miembros, en la amplitud y modalidades que determinen los Estatutos generales:

a) Cuotas mensuales.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos, en los que se establecerán también las aportaciones que hayan de hacer los Colegios regionales al Consejo Superior de Colegios.

Artículo sexto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio de los Colegios:

a) Las subvenciones que puedan ser concedidas.

b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

c) Las rentas y frutos de los bienes que posea el Colegio.

d) Los ingresos que pueda obtener por medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y el importe de las certificaciones expedidas y de los honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo séptimo.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de enero de 1961 por la que se dispone el cese del Capitán de Artillería don Francisco Crespo Yáñez en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato, reincorporándose al Arma de procedencia,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer el cese del Capitán de Artillería don Francisco Crespo Yáñez en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara.

Ló que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1961.

CARRERO.

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de enero de 1961 por la que se nombra a don Eduardo Sánchez Periago Oficial Secretario de Juzgado del Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre pasado para proveer una plaza de Oficial Secretario de Juzgado vacante en el Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma a don Eduardo Sánchez Periago, que percibirá el sueldo anual de dieciocho mil seiscientos pesetas y demás remuneraciones reglamentarias, con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.